



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

**NÚMERO=072**

**TÍTULO=ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID**

**APROBACIÓN=AYUNTAMIENTO PLENO: 30-7-2002 inicial ; 5-11-2002 definitiva ; MODIFICACIÓN, AYUNTAMIENTO PLENO: 2-11-2005**

**PUBLICACIÓN=BOP 31-12-2002 ; MODIFICACIÓN, BOP 16-11-2005**

**VOCES=TELECOMUNICACIÓN ; TELEFONÍA MÓVIL ; INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS**

**NOTAS=AL PUBLICARSE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA SE HACE CON EL TEXTO COMPLETO**

**TEXTO=**

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE VALLADOLID**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones técnicas de implantación y funcionamiento de las instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación en el municipio de Valladolid con el fin de compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de los elementos y equipos que integran dichas instalaciones con la utilización por los usuarios con los niveles de calidad requeridos y con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural, minimizando en la medida de lo posible la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir y garantizando la aplicación de la normativa competente estatal y autonómica en sus aspectos precautorios, de salubridad y de protección del medio ambiente.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza todas las instalaciones de infraestructuras de radiocomunicación emplazadas en el término municipal, entendiéndose como parte integrante de las mismas los equipos, conducciones y obra civil que lleven aparejados.

2. Cualquier otra instalación de infraestructuras de radiocomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza se ajustará a las disposiciones establecidas para aquellas instalaciones de características morfológicas o funcionales más afines.

**Artículo 3. Licencias**

1. Las instalaciones de antenas de radiocomunicación y sus correspondientes estaciones base estarán sujetas a concesión de licencia de actividad y de obra mayor con sus tramitaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respectivamente, así como a las demás normas de aplicación en la materia.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, para el supuesto de instalación de antenas domésticas individuales o colectivas receptoras de radio y televisión así como para la instalación de estaciones base receptoras



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

de abonado, únicamente será exigible la obtención de licencia de obra menor.

También estarán sujetas a licencia de obra menor las instalaciones de antenas situadas en fachadas de edificios (contempladas en el título V) y las instalaciones de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano (contempladas en el título VI), siempre que estén tipificadas ambas como ER2 según la Orden Ministerial CTE/23/2002.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, las instalaciones de antenas de radiocomunicación de reducidas dimensiones (microceldas) estarán sujetas a la obtención de la preceptiva licencia ambiental.

3. Las licencias concedidas por el Ayuntamiento abarcan exclusivamente la autorización para el ejercicio urbanístico de la actividad y para proceder a la implantación física de los equipos y conducciones así como la ejecución de la obra civil que lleve aparejada, sin que en ningún caso presupongan autorización de uso u homologación de los equipos y resto de componentes que, en su caso, deberá concederse por la Administración competente.

4. Las licencias estarán sujetas asimismo a la imposición de nuevas medidas correctoras por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de adaptar de forma continuada las instalaciones a la normativa vigente en cada momento.

#### **Artículo 4. Justificación y contenidos de los proyectos**

1. El cumplimiento de esta Ordenanza deberá quedar suficientemente justificado en los proyectos técnicos de instalación que se presenten para la obtención de las preceptivas licencias de tal forma que sean fácilmente identificables los elementos que inciden en los aspectos regulados.

2. Los proyectos deberán estar redactados por técnicos competentes y visados por los Colegios Profesionales correspondientes y tendrán los contenidos necesarios para definir la instalación e instrumentar su ejecución física, incluyendo la documentación técnica establecida en la normativa estatal y autonómica y abarcando como mínimo los siguientes aspectos:

- Descripción de la actuación con justificación de su adecuación al correspondiente Plan de Implantación del operador.

- Localización de la instalación georreferenciada a coordenadas UTM incluyendo:

- Plano de emplazamiento de la infraestructura sobre cartografía a escala 1/10000 en suelo rústico o urbanizable no delimitado y 1/1000 en suelo urbano o urbanizable delimitado, donde se señale claramente la ubicación de la instalación y también otras fuentes emisoras que se encuentren en un radio de 2 km. para el primer supuesto y de 200 m para el segundo.

- Plano a escala adecuada que exprese la situación relativa a las edificaciones y/o espacios colindantes, indicando, en su caso, otras instalaciones de radiocomunicación.

- Proyecto técnico de las instalaciones que incluya memoria, presupuesto, pliego de condiciones, planos y estudio básico de seguridad y salud, con una



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

descripción de todas las instalaciones, equipos, conducciones y obras civiles necesarias y la justificación del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial, incluyendo las medidas protectoras y correctoras necesarias. El proyecto contendrá, además, los siguientes datos técnicos: potencia eléctrica contratada, frecuencia de funcionamiento, potencia de emisión y diagramas de radiación.

- Justificación de la utilización de equipos debidamente homologados, en aras de la consecución del menor impacto visual sobre el paisaje y el patrimonio.
- Estudio de alternativas de localización viables.
- Información sobre el régimen urbanístico del suelo
- Estudio de visibilidad mediante la determinación de cuencas visuales, con indicación de las zonas de interés paisajístico o de patrimonio cultural, así como los lugares desde donde puedan ser vistas, tales como núcleos urbanos, carreteras, ferrocarriles, zonas de uso público, miradores y otros de similar naturaleza. Este estudio incluirá fotomontaje con las vistas más características que pudieran verse afectadas por la instalación.
- Estudio de ruidos ajustado al artículo 19 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades sujetas a licencia ambiental por sus niveles sonoros y de vibraciones.
- Justificación del cumplimiento del "Reglamento Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones" con definición, en su caso, de las medidas correctoras aplicadas.
- Descripción del sistema de refrigeración de los equipos eléctricos y justificación del cumplimiento de la normativa aplicable sobre aceites dieléctricos.
- Análisis y certificación de la solidez y resistencia estructural de los forjados o elementos constructivos del inmueble en que se implante la instalación.
- Autorización expresa para la implantación por parte de la persona, entidad o comunidad de propietarios que ostente la titularidad del inmueble o de sus elementos comunes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- Acreditación de que se posee póliza de seguro de responsabilidad civil en cuantía suficiente para cubrir todos los riesgos y daños derivados de la instalación.
- Aportación de ficha individualizada de la instalación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, para su incorporación al Plan de Implantación.

#### **Artículo 5.**

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes conceptos:

- a) Antena: elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la emisión, transmisión y/o recepción de ondas electromagnéticas.



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

- b) Antenas de dimensiones reducidas: son elementos cilíndricos de hasta 30 cm. de diámetro o rectangulares de 35 cm. de dimensión máxima o varillas de hasta 100 cm. de longitud.
- c) Contenedor: cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.
- d) Espacios sensibles: ámbitos relacionados en el artículo 3.3.f. de la Orden Ministerial de 11 de enero de 2002 del Ministerio de Ciencia y Tecnología sujetos a limitaciones más estrictas en niveles de exposición a emisiones radioeléctricas (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos).
- e) Estación base de telefonía: conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una o más redes de telefonía en un área determinada y que precisan en todo caso contar con un determinado número de antenas que irán ancladas a sus correspondientes mástiles. Adicionalmente, una estación base puede llevar asociados uno o más radio-enlaces a fin de posibilitar su interconexión con otras estaciones base y/o elementos de la red de telecomunicaciones de cada operador.
- f) Radio-enlaces: sistema de interconexión punto a punto de elementos integrantes de una red de telecomunicaciones entre sí, cuya ubicación persigue que ningún obstáculo pueda interrumpir su haz, que no se expande, y por lo tanto, carece de repercusión sobre las personas.
- g) Enclaves residenciales de baja densidad: Manzanas con uso predominantemente residencial en las que no exista ninguna edificación con altura de coronación de fachada superior a 20 m.
- h) Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos integrantes del patrimonio cultural.
- i) Mástil o elemento soporte: estructura, generalmente metálica sobre la que se instalan las antenas y sus complementos.
- j) Radiocomunicación: Método de comunicación a distancia a través del espacio libre, que se realiza mediante la modulación y emisión de ondas electromagnéticas.
- k) Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- l) Red de telecomunicación: los sistemas de transmisión y, cuando sea necesario, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable o medios ópticos o de otra índole.
- m) Técnicos competentes: Tienen consideración de técnicos competentes:
  1. Para aspectos relacionados con instalación y funcionamiento de equipos e infraestructuras de radiocomunicación: los técnicos reconocidos en la Resolución de 12 de enero de 2002, de la Secretaría General de Telecomunicaciones, sobre personal facultativo competente en materia de



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

telecomunicaciones.

2. Para aspectos relacionados con obra civil: los técnicos proyectistas con título habilitante exigido en el artículo 10 de la Ley de Ordenación de la Edificación, según el tipo de edificación o construcción de que se trate.

## TÍTULO II

### PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

**Artículo 6.** Obligación y objeto de la planificación

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación, contemplada en el artículo 3.1 de la Ordenanza, o la modificación sustancial, de acuerdo con el artículo 38 de la misma, de infraestructuras de radiocomunicación estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus previsiones e instalaciones de radiocomunicación en el término municipal.

2. Se podrán presentar asimismo Planes de Implantación de desarrollo conjunto por parte de varios operadores para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no se haya realizado.

3. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

4. Dicho Plan de Implantación proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación territorial y medioambiental, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 7.** Contenido del Plan de Implantación

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.

2. El Plan estará integrado por la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva y justificativa de los servicios prestados, soluciones técnicas utilizadas y medidas adoptadas para la minimización de impactos visuales, paisajísticos y medioambientales de las instalaciones e infraestructuras previstas en el Plan.

- Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones

- Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras de radiocomunicación indicando instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, a escala mínima 1/10000 para suelo urbano y 1/25.000 para suelo urbanizable y/o rústico con localizaciones georreferenciadas a coordenadas UTM y cotas altimétricas.

- Ficha individualizada de cada instalación con:

- Localización en plano a escala 1/2000, con identificación de la calle y su número y/o referencia catastral del inmueble o parcela en que se ubiquen.

- Se permite también la localización en un área de búsqueda que com-



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

prenda una manzana, indicando en este caso la referencia catastral, debiendo presentar plano a escala 1/2000 con su identificación.

- Documentación fotográfica de la instalación o emplazamiento. Descripción y características técnicas de la instalación y de los equipos existentes o previstos.
- Expresión del régimen urbanístico aplicable, afecciones visuales, paisajísticas, medioambientales o del patrimonio histórico artístico y posibilidad de uso compartido.
- Para instalaciones existentes se incluirá certificado técnico acreditativo del nivel de cumplimiento de la presente Ordenanza.
- Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:
  - Calendario de implantación de las nuevas instalaciones y fechas previstas de puesta en servicio
  - Fechas previstas de retirada para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.
  - Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones, al menos una anual, y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el Registro General del Ayuntamiento.

#### **Artículo 8.** Criterios para la elaboración del Plan de Implantación

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los que se recogen en los siguientes apartados.

2. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las diferentes instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación deberán minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas manteniendo una adecuada calidad del servicio y controlando especialmente los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles.

3. En el caso de instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación sobre cubiertas de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio.

4. En las instalaciones y obra civil que lleven aparejada se deberán prever las soluciones constructivas que contribuyan en mayor medida a la minimización del impacto visual y medioambiental.

#### **Artículo 9.** Efectos

La presentación del Plan de Implantación será condición previa indispensable para la concesión de las licencias correspondientes contempladas en el art. 3.1 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 10.** Actualización y modificación del Plan de Implantación

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación, solicitando su actualización para poder hacer



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

efectivos dichos cambios.

2. En todo caso, los diferentes operadores deberán adecuar sus respectivos Planes de Implantación a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

### **TÍTULO III**

## **CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACIÓN Y ADAPTACIÓN AL AMBIENTE**

### **Artículo 11. Normas generales**

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los capítulos siguientes.

2. Salvo lo dispuesto en el Título V, no se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público.

3. Las instalaciones no podrán ubicarse en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos, a menos que se incorporen satisfactoriamente en el conjunto sobre el que se asienten, mediante la introducción de medidas de integración visual.

### **Artículo 12. Adaptación al ambiente e índice de saturación**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter ambiental del emplazamiento en que hayan de ubicarse. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que pudieran imponerse por los Servicios Técnicos Municipales competentes, con el fin de atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración en el ecosistema urbano.

2. A efectos de controlar la densidad de antenas emisoras en el ecosistema urbano se establecen las siguientes condiciones:

a) Se establece una limitación genérica de una estación base por cada 100 m<sup>2</sup> de superficie circular medida en el plano horizontal, del tejado, azotea o patio en que se ubiquen, tomando como centro:

- Si hay un solo mástil, el centro mismo del mástil
- Si hay dos mástiles el punto medio de los dos mástiles
- Si hay tres o más mástiles el baricentro de los mástiles.

b) Excepcionalmente, las estaciones base se podrán ubicar de forma distinta a la indicada en el apartado a) y siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el conjunto y se que se cumplen los límites de emisiones radioeléctricas exigidos por la actual legislación estatal y autonómica.

### **Artículo 13. Minimización del impacto visual**

1. Las características de los equipos y resto de elementos de las instalaciones previstas en esta Ordenanza deberán estar debidamente homologados en el momento de la solicitud de licencia con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción del impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

arquitectónico urbano.

2. A las instalaciones se les exigirá el empleo de colores adecuados y texturas acordes que mitiguen el posible impacto negativo sobre las edificaciones o sobre el terreno.

#### **TÍTULO IV**

### **INSTALACIONES DE ANTENAS SITUADAS SOBRE CUBIERTA DE EDIFICIOS**

**Artículo 14.** Condiciones de instalación

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones.

2. En el ámbito del Plan Especial del Casco Histórico las instalaciones no serán visibles a cota de viandante desde las calles perimetrales del inmueble en que se localice.

3. En el resto de zona las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte el paso por la cubierta.

4. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio. En cualquier caso, el conjunto formado por el mástil y la antena no podrá exceder de 8 metros sobre la envolvente de la cubierta, salvo en los casos en que se justifique técnicamente la necesidad de superar dicha altura máxima.

c) Los mástiles o elementos soporte de antenas, cumplirán las siguientes reglas:

c.1) Tanto en cubiertas planas como en cubiertas inclinadas, las instalaciones quedarán inscritas dentro de los planos de 45° de inclinación trazados a partir de la línea de cornisa en las fachadas exteriores elevando dicha línea un metro.

c.2) En cubiertas inclinadas, las instalaciones se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

c.3) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones será de 2 metros respecto del perímetro del edificio sobre el que se ubica, y de la mitad de la altura del mástil respecto de paramentos de cualquier otro edificio colindante.

Con carácter excepcional, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbres de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

**Artículo 15.** Instalación de contenedores

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía situados sobre cubierta de edificios





Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

o construcciones se cumplirán las siguientes reglas:

- a) No serán accesibles al público en general.
- b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio en que se implante.
- c) La superficie de la planta no excederá de 25 m<sup>2</sup> y la altura máxima será de 3 metros.

d) Podrá estar situado en los locales de la planta baja del edificio, bajos porticados de uso privado y bajo cubierta.

La colocación del recinto contenedor sobre cubierta se permitirá en cubiertas planas y en cubiertas inclinadas siempre que se localice sobre faldones con caída a patios interiores o de manzana y no sea visible desde la vía pública. No se permitirá su instalación sobre casetones de ascensores.

e) Tanto si se ubican en el bajo porticado como sobre cubierta, se adosarán a los cuerpos construidos preexistentes, dotándolos de acabados exteriores idénticos a los de éstos y no sobrepasando su altura. Cuando se sitúen sobre cubierta se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas del edificio tanto exteriores como al patio de manzana o espacios abiertos. Excepcionalmente, los contenedores se podrán ubicar de forma distinta a la indicada anteriormente siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el conjunto.

f) La situación del contenedor no dificultará el paso necesario para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones.

## **TÍTULO V**

### **INSTALACIONES DE ANTENAS SITUADAS EN FACHADAS DE EDIFICIOS**

**Artículo 16.** Condiciones de instalación

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de edificios en aquellos supuestos en que, por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación, resulten acordes con la composición de la fachada y no menoscaben el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Deberán respetar, tanto por su composición y color como por los materiales a emplear, el carácter del edificio en el que se ubican y del ámbito en que éste se enclave.
- c) Las antenas se colocarán de forma que queden adosadas a la fachada del edificio.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- d) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

## **TÍTULO VI**



## **INSTALACIÓN DE ANTENAS DE DIMENSIONES REDUCIDAS SOBRE CONSTRUCCIONES O ELEMENTOS INTEGRANTES DEL MOBILIARIO URBANO**

### **Artículo 17. Condiciones de instalación**

Podrá autorizarse la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.
- b) El contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el tránsito y no afecta o menoscaba la utilidad propia del elemento.

### **TÍTULO VII**

## **INSTALACIONES SITUADAS SOBRE MÁSTILES O ESTRUCTURAS SOPORTE APOYADAS SOBRE EL TERRENO (SITUACIÓN EXENTA)**

### **Artículo 18. Localización**

1. Los emplazamientos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.),

2. Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según las determinaciones de ordenación del planeamiento general o de desarrollo de la zona en que se ubiquen. En ausencia de determinaciones concretas, éstas se establecerán en el procedimiento de concesión de licencia urbanística con trámite de información pública en función de las características concretas de la instalación con un límite genérico de 40 m. de altura y una separación mínima entre instalaciones de 300 m. Con objeto de minimizar el impacto visual, se valorará favorablemente la compartición de las torres o mástiles apoyados sobre terreno entre los operadores salvo que se justifique la imposibilidad técnica o jurídica de llevar a cabo la compartición.

### **Artículo 19. Enclaves residenciales de baja densidad**

En zonas residenciales de baja densidad, únicamente se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta, con las condiciones del artículo 18, pero estableciendo una altura máxima para el conjunto de antena y soporte de 20 m.

### **Artículo 20. Polígonos industriales**

1. En polígonos industriales de nueva creación solamente se permitirán estas instalaciones en parcelas previstas en el planeamiento para equipamientos. No obstante, excepcionalmente, cuando no fuera posible la instalación en dichas parcelas, deberá justificarse aquella imposibilidad, cuya valoración efectuará la Administración Municipal, con carácter previo a la tramitación del correspondiente expediente de licencia.



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

2. En polígonos industriales ya existentes donde lo previsto en el párrafo anterior no sea factible, en la ubicación de las instalaciones deberán respetarse, en la medida de lo posible, las distancias mínimas a linderos y demás normativa aplicable, colocándose el recinto contenedor adosado a las naves o edificaciones existentes.

3. Cuando el polígono limite con suelo residencial la distancia mínima a este lindero no será inferior a la altura de la instalación.

**Artículo 21.** Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable sin desarrollar

En suelo urbanizable sin desarrollar sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta con las condiciones del artículo 18 con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 19.3 y 47 de la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, respectivamente, y normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

**Artículo 22.** Condiciones específicas de implantación en suelo rústico

En suelo rústico sólo se admitirá la implantación de estas instalaciones en situación exenta con las condiciones del artículo 18, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes y 51 y siguientes de la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, respectivamente, y normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

#### **TÍTULO VIII**

#### **ANTENAS DOMÉSTICAS RECEPTORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**Artículo 23.** Condiciones de instalación

La instalación de estas antenas, que podrán ser individuales o colectivas, cumplirá los siguientes requisitos:

a) La instalación no podrá colocarse en fachadas exteriores y se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

b) Cuando el inmueble se distribuya mediante división horizontal de propiedad, las antenas tendrán carácter colectivo, de acuerdo con la normativa sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones.

#### **TÍTULO IX**

#### **ANTENAS DE ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS**

**Artículo 24.** Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas

1. La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

2. También se admite la instalación de estas antenas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

3. En todo caso, se deberá respetar lo establecido para la instalación de este tipo de antenas en la normativa estatal reguladora de las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados.



## TÍTULO X CABLEADO EN EDIFICIOS

### **Artículo 25.** Condiciones

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.
2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá necesariamente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública, prohibiéndose su instalación por fachadas a espacios públicos o abiertos.
3. Excepcionalmente, y siempre que se respete lo establecido en la normativa estatal que sea de aplicación, podrá efectuarse el tendido por los espacios distintos a los contemplados en el párrafo anterior siempre que éste se integre en la composición del edificio, ejecutando su trazado paralelamente a los elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

### **Artículo 26.** Acometida de fuerza

1. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza deberá contar con cuadro y contador independientes, aunque podrá compartir, en su caso, caja general de protección y línea repartidora con la instalación eléctrica del resto del edificio.
2. La instalación del contador, en su caso, se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

## TÍTULO XI

### **PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES**

#### **Artículo 27.** Cumplimiento de la normativa

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de radiocomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa estatal y autonómica de aplicación.

#### **Artículo 28.** Protección frente a descargas eléctricas

Los emplazamientos de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

#### **Artículo 29.** Accesibilidad

La instalación de los equipos de radiocomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen.

**Artículo 30.** Condiciones de seguridad de los contenedores

1. Los Contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de radiocomunicación.
2. Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.
3. Los contenedores tendrán la consideración de locales de riesgo bajo a efectos de cumplimiento de normativa de protección contra incendios.

**Artículo 31.** Sistemas de refrigeración

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano.

**Artículo 32.** Emisiones radioeléctricas

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos las instalaciones contempladas en esta Ordenanza deberán cumplir la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación en materia de niveles de emisiones radioeléctricas y de emplazamiento, especialmente en las zonas calificadas como sensibles.

## TÍTULO XII

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

**Artículo 33.** Sujeción a licencia

Las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza estarán sometidas a la obtención de las correspondientes licencias en los términos establecidos en el artículo 3 del Título I.

**Artículo 34.** Procedimiento

1. La tramitación de las solicitudes de licencia de actividad se ajustará a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación.
2. La tramitación de las solicitudes de licencia de obras se ajustará a lo dispuesto en la normativa urbanística de aplicación y a las determinaciones de la presente Ordenanza.

**Artículo 35.** Comprobación de obra y apertura o puesta en funcionamiento de las instalaciones

1. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los órganos municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la presente Ordenanza y con las prescripciones que, en su caso, se hubieran establecido en el otorgamiento de la licencia.
2. Para la puesta en funcionamiento de las instalaciones será preciso presentar la siguiente documentación:



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

- a) Certificados final de obra expedidos por la Dirección Facultativa de la misma y visados por los Colegios Profesionales correspondientes.
- b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia, cuando sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.
- c) Certificación acreditativa realizada por técnico competente del cumplimiento de los niveles de referencia del Anexo I del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a instalación de infraestructuras de radiocomunicación.
- d) Documentación acreditativa de la existencia de póliza de seguro en materia de responsabilidad civil en cuantía suficiente para cubrir los riesgos derivados de la instalación.

**Artículo 36.** Deber de conservación

Los propietarios de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir los deberes legales de conservación de las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística general y autonómica, siendo competencia municipal ordenar al obligado la ejecución de las obras necesarias para conservarlas en las debidas condiciones. De no cumplirse por el requerido, dichas obras de conservación se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

**Artículo 37.** Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

**Artículo 38.** Renovación y sustitución de las instalaciones

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos relevantes por otros de características diferentes a las autorizadas.

2. Se consideran características determinantes de la instalación cuya reforma estará sujeta a los mismos requisitos que la primera instalación, las siguientes: el contenedor, el mástil o mástiles soportes de antenas, el número de antenas y las parábolas de radio-enlace.

3. No se consideran características determinantes de la instalación, las antenas auxiliares de dimensiones reducidas, los equipos de telecomunicación ubicados dentro del contenedor, los cables y conectores y los elementos auxiliares de la instalación, como cables de vida, escalerillas de acceso, canalizaciones, acometidas, tomas de tierra, pararrayos y



similares, equipos de aire acondicionado y las orientaciones de las antenas.

4. No estará sujeta a los mismos requisitos que la primera instalación la sustitución de elementos averiados, obsoletos y mejoras en los elementos de las instalaciones, utilizando la mejor tecnología posible de características similares en cuanto a impacto visual.

**Artículo 39.** Protección de la legalidad

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza podrán motivar la adopción de las medidas establecidas en la normativa para la protección y defensa de la legalidad vigente.

2. En todo caso, la Administración Municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

**Artículo 40.** Orden de desmontaje y retirada

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones deberán ser cumplidas por los obligados en el término máximo de quince días o inmediatamente, en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los Servicios Municipales, con cargo a los sujetos afectados, que estarán obligados a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

2. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación.

3. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

**Artículo 41.** Inspección y disciplina

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de radiocomunicación regulados en esta Ordenanza y aquellas otras cuestiones sobre las que tenga competencia el municipio estarán sujetas a la potestad de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los servicios y órganos municipales competentes.

**Artículo 42.** Régimen sancionador

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación en los términos regulados en esta Ordenanza y en lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente se estará a lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medio ambiental que sea de aplicación.

3. Para el resto de cuestiones que afecten a materias de competencia municipal se estará a lo previsto en la normativa de régimen local y/o general reguladora de dichas materias.

**Artículo 43.** Clasificación de las infracciones



1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza constituyen infracciones que pueden ser calificadas como muy graves, graves o leves.

2. Son infracciones muy graves:

- La implantación o puesta en servicio de instalaciones e infraestructuras de radiocomunicación sin contar con las preceptivas licencias

3. Son infracciones graves:

a) El funcionamiento de la actividad con sus correspondientes equipos sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.

b) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación a los que se refieren los artículos 36 y 37 de esta Ordenanza.

c) El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en la presente Ordenanza.

4. Son infracciones leves:

a) Aquellas otras acciones y omisiones no contempladas en los apartados anteriores que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza.

b) En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

#### **Artículo 44. Sanciones**

La determinación de las sanciones pecuniarias a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará con arreglo a las siguientes cuantías:

a) Las sanciones muy graves se sancionarán con multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

b) Las sanciones graves se sancionarán con multa de 12.001 a 30.000 euros.

c) Las sanciones leves se sancionarán con multa de hasta 12.000 euros.

#### **Artículo 45. Aplicación de las sanciones y prescripción**

En lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza así como en la posible adopción de medidas cautelares y plazos de caducidad y prescripción, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y a la legislación autonómica sobre urbanismo y actividades clasificadas.

#### **Artículo 46. Sujetos responsables**

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad del deber de retirada de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación, serán sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiera realizado la instalación y el propietario del equipo de radiocomunicación.

### **TÍTULO XIII**





## RÉGIMEN FISCAL

### Artículo 47.

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza devengarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Disposición Adicional Primera

1. El Ayuntamiento podrá crear un Registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones pertenecientes a redes de radiocomunicación ubicadas en el término municipal de Valladolid.
2. La inscripción en dicho Registro será obligatoria, en su caso, para el titular de la licencia o propietario de las instalaciones y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

#### Disposición Adicional Segunda

Si, conocidos los Planes de Implantación a que se refiere el Título II de la Ordenanza, hubiere emplazamientos y características de las estaciones base de telefonía o de antenas que hicieran precisa una modificación del actual planeamiento urbanístico, éste se efectuaría por el procedimiento dispuesto en los artículos 50 a 59 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Disposición Transitoria Primera

Las instalaciones de radiocomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal deberán solicitar la oportuna licencia de legalización en el plazo de tres meses.

#### Disposición Transitoria Segunda

1. La acreditación del nivel de cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza para las instalaciones existentes se efectuará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma y se realizará mediante la aportación por parte de los titulares de las instalaciones de un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
2. Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a su entrada en vigor y sin perjuicio de las facultades inherentes a dicha autorización estarán obligados a realizar las adaptaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título XI de la presente Ordenanza, sobre protección ambiental y de seguridad de las instalaciones, con sujeción a los procedimientos regulados en la misma y en un plazo máximo de dos años contados desde el momento en que se definan técnicamente tales adaptaciones.
3. No se autorizarán cambios de titularidad para aquellas instalaciones sobre las que no se haya acreditado su adecuación a la Ordenanza mediante la aportación del certificado técnico correspondiente y la realización, en su



Ayuntamiento de **Valladolid**  
Servicio de Archivo Municipal

caso, de las adaptaciones que resultaran procedentes.

#### **Disposición Transitoria Tercera**

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual, que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

##### **Segunda**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.